

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-109/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia CDJ 043-2023 cc, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, enviado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, por medio del cual informa que:

“...el Centro de Documentación Judicial no es la Oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; sin embargo, se adjunta al presente reporte con las sentencias pronunciadas por Corte en Pleno, cámaras y tribunales de sentencia, acerca de los delitos arriba relacionados, y que esta oficina ha recibido y publicado del período junio 2019 a junio 2022. Las sentencias pueden consultarse en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)” (sic).

3) Memorándum con referencia DC-ODP-SRDD/N°147-2023-JSDH, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado.

4) Nota con referencia SA-31-2023-er, de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, junto con veinticuatro folios útiles, suscrito por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, por medio del cual respuesta a lo solicitado.

***Considerando:***

**I. 1.** El 23/02/2023 a las 12:40 horas el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información 58-2023, en la cual solicitó ***vía electrónica:***

“...me proporcionen información acerca de las causas penales abiertas en todos los tribunales correspondientes del país, desde el 1 de junio del 2019 hasta el 30 de junio del 2022, relacionadas con los siguientes delitos:

- a. Desaparición de personas (Art. 148-A, Código Penal)
- b. Desaparición forzada de personas (Art. 364, Código Penal)
- c. Desaparición forzada cometida por particular (Art. 365, Código Penal)
- d. Privación de libertad (Art. 148, Código Penal)

En concreto les pido me informen las cantidades de las mismas por tribunal, las que se encuentran en trámite y en las que ya se dictó sentencia firme” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/58/RAdm/136/2023(3), de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/58/168/2023(3); 2) Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/58/169/2023(3); 3) Jefe Interino del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, mediante el memorándum con referencia UAIP/58/170/2023(3); y, 4) Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el memorándum con referencia UAIP/58/171/2023(3), todos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

3. En consecuencia, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-404/2021, a través del cual comunicó que:

“... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

4. Del mismo modo, el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte, remitió el memorándum con referencia DC-ODP-SRDD/N°147-2023-JSDH, por medio del cual expresó que:

“Para solventar dichos requerimientos es de aclarar que las oficinas de dependen de este Departamento por su naturaleza de receptor y distribuir de una forma equitativa las demandas solo tiene la información de dicho ingreso no así del trámite en que se encuentran dichos procesos y si estos ya están fenecidos.

Dicha información se extrae en forma general de los siguientes sistemas: Oficina Distribución de Proceso para Tribunales de Sentencia de San Salvador, Oficina Distribuidora de Procesos de Juzgados de Paz de Santa Ana, Oficina Distribuidora de Procesos de San Vicente, Oficina Distribuidora de Procesos de Delgado, Oficina Distribuidora de Procesos de Sonsonate, Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de la Ciudad de San Miguel, Oficina Distribuidora de Procesos de Zacatecoluca” (sic).

5. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió la nota con referencia SA-207-2021, mediante el cual informó que:

“Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento, que se han revisado un total 37 BD, de Bases de Datos, del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle

siguiente; 13 Bases de Datos de Juzgado de Paz; 17 Bases de Datos de Juzgado de Instrucción; 7 Bases de Datos de Tribunales de Sentencia (...)

Es importante hacer las siguientes aclaraciones a la información proporcionada:

1- Hago de su conocimiento, en relación al literal c, no se encontró registro alguno de la infracción, por el delito Desaparición forzada cometida por particular (Art. 365, Código Penal), en las bases de datos existentes.

2- Se hace del conocimiento que en una causa penal puede existir más de un imputado procesado por el mismo delito.

3- Además de la sentencia que le ponen fin al proceso, se agregan las demás resoluciones que le ponen fin a cada etapa procesal en las sedes judiciales de Paz, e Instrucción.

4- En los campos 'Sin resoluciones en Sistema' y 'en Tramite', se aclara que es porque se desconoce el dato por no haber sido actualizado en la sede judicial.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante por los siguientes motivos: 1) Por no contar con operador en sede judicial; 2) Asignaciones de diferentes Actividades realizadas por los colaboradores de los Tribunales quienes ingresan la información; y 3) Lo expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos" (sic).

**II.** A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...".

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias

administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Director de Planificación Institucional; el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte; y, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

**III.** En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. El peticionario requiere estadísticas de delitos relativos a la desaparición de personas, desaparición forzada de personas, desaparición forzada comedita por particular y privación de libertad desde el 1 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2023; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de estadísticas de delitos requeridos por el peticionario con ese tipo de variables, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las estadísticas requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información -en la forma que ha sido solicitada- no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar estadísticas de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

**IV.** Por otra parte, es preciso hacer referencia a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en CD que contiene sentencias que esa oficina ha recibido y publicado, acerca de los delitos requeridos, a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a

partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias [las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la jefa del Centro de Documentación Judicial] que ha recibido y publicado el referido centro relativas a la desaparición de personas, desaparición forzada de personas, desaparición forzada comedita por particular y privación de libertad desde el 1 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2023, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través de información puede encontrarla en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv> las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la solicitud de acceso a la información. .

V. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, en virtud que el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial han remitido la información con la que cuentan en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; así

como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional, Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribuidoras de Demandas y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.